



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1961

Sancionada: 14/03/1985

Promulgada: 22/03/1985 - Decreto: 426/1985

Boletín Oficial: 01/04/1985 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, Loterías, Rifas y Tasas Retributivas de Servicios establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

**TITULO PRIMERO  
IMPUESTO DE SELLOS**

**Capítulo I  
ACTOS SOBRE INMUEBLES**

**Artículo 2°.-** Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

1. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios posesorios, Quince por mil (15%).
2. Las compra-ventas de inmuebles o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiere el dominio de aquéllos, Treinta y cinco por mil (35%).
3. La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, Quince por mil (15%).

**Capítulo II  
ACTOS EN GENERAL**

**Artículo 3°.-** Están sujetos a la alícuota del Doce por mil (12%), los siguientes actos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1. Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
2. Las cesiones de derechos y acciones.
3. Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
4. Los contratos de transferencias de fondos de comercio.
5. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantías flotantes o especial.
6. Los pagarés y vales.
7. Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.
8. Los contratos a que hace referencia el artículo 240 del Código Fiscal.
9. Los contratos de rentas.
10. Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración.
11. Los contratos de disolución de sociedad.
12. Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
13. Las transacciones de acciones litigiosas.
14. Los préstamos de dinero y los reconocimientos de deudas.
15. Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
16. Los contratos de prendas y sus transferencias.
17. Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
18. Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
19. Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

20. Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
21. Las cesiones y transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
22. Los contratos de compra-ventas de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
23. Los contratos de novación.
24. Las facturas conformadas.
25. Los certificados de depósitos y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
26. La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
27. Seguros y reaseguros:  
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto los de vida.  
Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.  
Las pólizas de fletamento.
28. Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
29. Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos encuadrados en la ley nacional n° 21.778.
30. La transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
31. La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
32. Todo acto por el que se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no está especialmente gravada por este impuesto.

**Artículo 4°.-** Están sujetos a la alícuota que para cada caso es específica, los actos que se mencionan a continuación:

1. Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, Dos por mil (2‰).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Los actos de emisión, de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales. Dos por mil (2%).
3. Los contratos tipo de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, Uno por mil (1%).
4. Los seguros sobre vida, Uno por mil (1%).
5. Las ventas de semovientes en remate-feria realizadas en la Provincia a través de agentes de retención designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del Seis por mil (6%).

Capítulo III  
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**Artículo 5°.**-Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

1. Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, Uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos argentinos Doscientos mil (\$a 200.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos argentinos Doscientos (\$a 200,00).
2. Letras de cambio, Doce por mil (12%).

**Artículo 6°.**-Fíjase la alícuota del Treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 238 del Código Fiscal, para las siguientes operaciones:

1. La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
2. Todo crédito o débito en cuenta no documentada originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
3. Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

**Artículo 7°.-**Establécense importes fijos para los siguientes actos:

1. Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fija el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Quince mil (\$a. 15.000).
2. Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).
3. La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000).
4. Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del Impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción, pesos argentinos Mil Cuatrocientos (\$a, 1.400).
5. Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
6. Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
7. Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos argentinos Mil (\$a. 1.000) por cada unidad funcional.
8. Los actos de unificación y redistribución predial, pesos argentinos Ocho Mil (\$a. 8.000).
9. Las escrituras de recibo de pago cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
10. Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724 pesos argentinos Cinco Mil (\$a. 5.000).
11. Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos argentinos Seiscientos (\$a. 600).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
- b) No se modifique la situación de terceros.
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

CAPITULO V  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8°.-** Fíjase en pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000) el monto imponible a que se refiere el artículo 263 del Código Fiscal.

TITULO SEGUNDO  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**Artículo 9°.-** De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.

Capítulo I  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 10.-** Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

-A- CATASTRO Y TOPOGRAFÍA:

1. Estudio De Planos de Mensura con o sin fraccionamiento:

- a) Inmuebles Urbanos:  
El Uno por mil (11%) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos Doscientos (\$a. 200) por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en el caso de planos de Propiedad Horizontal (Ley 13.512) o de Prehorizontalidad (Ley 19.724).
- b) Inmuebles Subrurales y Rurales  
El Tres por mil (3%) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos Mil (\$a. 1.000) por cada parcela que surja o se mensure.
- c) Estudio de Anteproyectos:  
Se aplicarán las mismas tasas que las indicadas en a) y/o b), según corresponda.
- d) Reanudación de Trámites:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras deberá reponer las tasas previstas en los apartados a) y/o b), según corresponda.

e) Tasa Mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

2. Corrección o anulación de Planos Registrados:

a) Toda solicitud de corrección de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).

b) Toda solicitud de anulación de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

3. Certificados Catastrales:

a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles, por cada uno, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

b) Estudios catastrales o de antecedentes por cada inmueble pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

c) Solicitud de valuación de parcelas, por cada una, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).

f) Solicitud de duplicado de avalúos, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

4. Instrucciones para Mensuras:

a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

b) Solicitud de coordenadas geográficas o planos Gauss Kruger por cada punto fijo, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

5. Reproducciones, copias y/o impresos varios:

- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales abonará pesos argentinos Cien (\$a. 100) más las tasas previstas en las Resoluciones dictadas en virtud del Decreto n° 1.606/63.
- b) Por la adquisición de impresos encuadernados editados por la Repartición se abonará pesos argentinos Treinta (\$a. 30) por cada carilla.

6. Reclamos y Apelaciones:

- a) Por cada reclamo de avalúo catastral y por cada parcela, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley 1.464, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

7. Trámites Urgentes:

Para toda gestión de carácter urgente, que involucre los incisos a), b) c) d) y e) del punto 1, Capítulo I, Apartado A, que se solicite para ser resuelto dentro de los 5 días hábiles, se cuatuplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.

Para el resto de las gestiones y para la resolución dentro de los dos (2) días hábiles se triplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.

8. Solicitudes de trámites no previstos:

Toda solicitud que no encuadre en los conceptos especificados precedentemente retribuirán una tasa única, de pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

-B- COOPERATIVAS:

1. Celebración de Asambleas fuera de Término:

Hasta 30 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

Hasta 90 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

Hasta 180 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).

Hasta 360 días corridos incluyendo plazo legal, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Por acumulación de ejercicios vencidos, tomando cada uno en forma independiente como si se tratara de distintas asambleas, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000)
3. Por convocatoria o realización de asambleas no autorizadas legalmente, anulándose todo lo actuado en la misma, si ésta se hubiera realizado, pesos argentinos Veinticinco mil (\$a. 25.000).

-C- GANADERIA:

1. Visación de venta o certificados de propiedad, de animales mayores, por cada uno, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
2. Visación de ventas o certificados de propiedad de animales menores, por cada uno, pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).
3. Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos argentinos Cuatro mil cien (\$a. 4.100).
4. Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado mayor, pesos argentinos Cuatro mil cien (\$a. 4.100).
5. Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado menor, pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).
6. Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posee menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), será sin cargo.
7. Duplicados o rectificaciones de Boletos de Marca o Señal, pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).
8. Guía de tránsito de semovientes, lanas, sueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos argentinos Setecientos (\$a. 700).
9. Las guías de campaña consignadas así mismo con destino a internada o faena para remate-ferias abonarán una tasa fija de pesos argentinos Mil cuatrocientos (\$a. 1.400). A los efectos de obtener guías de campaña consignadas a sí mismo con destino a faena para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción, como matarife, extendido por la Junta Nacional de Carnes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

10. Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley n° 11/69), pesos argentinos Seis Mil ochocientos (\$a. 6.800).
11. Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley n° 11/69), pesos argentinos Seis mil ochocientos (\$a. 6.800).
12. Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal o cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos o derivados, pesos argentinos Quince mil (\$a. 15.000).
13. Por inspección Veterinaria en mataderos o frigoríficos se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre precio de kilo vivo o animal vivo, de acuerdo a lo informado por el Boletín Semanal de Informaciones sobre ganado, carnes y subproductos, correspondiente a la última semana del mes anterior, que edita la Junta Nacional de Carnes.
  - a) Bovinos: Sobre kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular hasta cuatrocientos veinte kilos, Doscientos por ciento (200%).  
Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
  - b) Ovinos o caprinos: Sobre animal vivo borrego bueno mediano o su promedio, Dos por ciento (2%).  
Tasa Mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
  - c) Porcinos: Sobre kilo vivo de capón bueno a su promedio, Doscientos por ciento (200%).  
Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.  
Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
14. Por Inspección Veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente por pieza faenada el dos por ciento (2%) del precio índice correspondiente al mes anterior para la ciudad de Viedma, informado por la Dirección de Estadísticas y Censos, sobre kilogramo vivo de pollo.
15. Por Inspección Veterinaria en establecimientos de fileteado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el Uno por ciento (1%), del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

precio índice correspondiente al mes anterior, informado por la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos de la Provincia de Río Negro.

16. Por Inspección Veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el dos por ciento (2%) del precio índice en la Capital Federal correspondiente al mes anterior informado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, sobre embutidos y fiambres, carnes secas y en conservas.

17. Por Inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de Inspección en Cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos.

Cuando la Inspección Veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, sea realizada por personal municipal conforme a convenios firmados con el Ministerio de Recursos Naturales, la tasa será equivalente al treinta por ciento (30%) de las establecidas por la presente ley. Las Municipalidades a las que pertenezcan los inspectores podrán establecer tasas municipales por igual concepto, las que no podrán ser superiores al doscientos treinta y tres por ciento (233%) de la fijada para estos casos por la Provincia.

-Licencia de Caza:

|                              |             |
|------------------------------|-------------|
| Caza deportiva menor         | \$a. 4.500  |
| Caza deportiva mayor         | \$a. 6.000  |
| Caza deportiva mayor y menor | \$a. 9.000  |
| Caza comercial               | \$a. 15.000 |

Para socios de Clubes de Caza, con personería jurídica en la Provincia de Río Negro:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Caza deportiva menor         | \$a. 2.300 |
| Caza deportiva mayor         | \$a. 3.000 |
| Caza deportiva mayor y menor | \$a. 4.500 |

-Renovación permiso anual:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Caza deportiva menor         | \$a. 1.500 |
| Caza deportiva mayor         | \$a. 3.000 |
| Caza deportiva mayor y menor | \$a. 6.000 |



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Caza comercial \$a. 9.000

Renovación de permiso anual de caza para socios de Clubes de Caza, con personería jurídica en la Provincia de Río Negro:

Caza deportiva menor \$a. 800

Caza mayor \$a. 1.500

Caza deportiva mayor y menor \$a. 3.000

Certificados de origen y legítima tenencia para productos y subproductos de la fauna silvestre:

Especie de caza mayor, por unidad \$a. 500

Guía de tránsito para productos o subproductos de la fauna silvestre, por cada remesa \$a. 800

-Especies de caza menor:

Zorro gris y colorado, por unidad \$a. 800

Liebre europea, entera, por unidad \$a. 300

Otras especies por unidad \$a. 200

Guía de tránsito para productos y subproductos de la fauna, por cada remesa \$a. 3.000

-Derecho por pieza y guías de caza:

Por caza mayor \$a. 1.500

Por caza menor \$a. 800

Guía de caza \$a. 3.800

Tasa de inspección en campos (por ha.) \$a. 15

Tasa de inspección en criaderos (por unidad) \$a. 15

Inspección por criaderos \$a. 1.500

Tasa de procesamiento (por unidad) \$a. 15

El Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganadería, será el Organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 13, 14, 15, 16 y 17.

La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza en cada Departamento.

-D- MINERIA:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1. Las solicitudes de cateo de minerales, o de exploración por trabajo formal, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
2. Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estacasminas o de minas vacantes, pesos argentinos Dos mil trescientos (\$a. 2.300).
3. Las solicitudes de explotación de canteras, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
4. Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
5. Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales, o certificado de productor minero, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
6. Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).
7. Inscripción de transferencias de solicitudes de cateo, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
8. Las solicitudes de servidumbre minera, pesos argentinos Dos mil trescientos (\$a. 2.300).
9. El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos argentinos Dos mil trescientos (\$a. 2.300).
10. La petición de pertenencias, por cada una, pesos argentinos Tres mil ochocientos (\$a. 3.800).
11. La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
12. Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos argentinos Tres mil ochocientos (\$a. 3.800).
13. La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).
14. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento o cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa, sobre el valor del acto, cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

15. Cancelación de hipoteca sobre yacimientos mineros, uno por mil (1‰), tasa mínima pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
16. Inscripción, reinscripción y cancelación de litis abonará la tasa del tres por mil (3‰), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
17. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, tres por mil (3‰) sobre el valor del acto. Tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).

-E- DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:

1. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acción, pesos argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000).  
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299, ley n° 19.550, pesos argentinos Siete mil (\$a. 7.000).
2. Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción, nacional o extranjera, pesos argentinos Nueve mil (\$a. 9.000).
3. Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley n° 19.550, pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).
4. Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
5. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).
6. Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
7. Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos argentinos Siete Mil Quinientos (\$a. 7.500).
8. Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

9. Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley n° 19.550, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).
10. Fusión de asociaciones civiles, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
11. Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
12. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
13. Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).  
Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

-F- POLICIA:

1. Por cada certificado de Antecedentes, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
2. Por cada certificación de firmas, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
3. Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonios y fotocopias en trámites policiales, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
4. Por cada Certificado de Domicilio, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

-G- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto de cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor-, tres por mil (3%), con una tasa mínima de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
2. Inscripción o reconocimiento, sesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en el apartado 3°. Se tendrá en cuenta el valor del acto, tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

3. Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
4. Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa. Se tendrá en cuenta el valor declarado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuere mayor-, tres por mil (3‰), tasa mínima pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
5. Las divisiones de condominio y las unificaciones y redistribuciones prediales, se tendrá en cuenta la valuación fiscal especial, tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
6. Los reglamentos de propiedad horizontal, tres por mil (3‰), tasa mínima, Tres mil pesos argentinos (\$a. 3.000). Para el cálculo de esta tasa deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial -el que fuere mayor- excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
8. Certificado de dominio y sus modificaciones, por cada inmueble, referido al otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
9. Cancelación de inscripción, Uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
10. Informes expedidos y certificados sin valor notarial y medidas precautorias o cautelares, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
11. Anotaciones marginales o constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

12. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley número 19.724 (prehorizontalidad), pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
13. Consultas simples, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
14. Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidos dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
15. Por cada solicitud de certificado de inhibición, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
16. Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, ley n° 19.550), pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
17. La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa de tres por mil (3%) sobre el valor fiscal especial del inmueble. Tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
18. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial tres por mil (3%), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
19. Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
20. Inscripción de testamentos, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
21. Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
22. Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, ley n° 13.246, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

-H- RENTAS:

Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados por formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Pedidos de subdivisión, actualización, ampliación o modificación de partidas, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

En caso de ser mayor de cinco (5) la cantidad de lotes o parcelas, se pagará la suma de pesos argentinos Trescientos (\$a. 300) por cada uno.

3. Certificado de Impuesto Inmobiliario (form. 111):

a) Libre de Deuda por contribuyente o parcela, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados dentro del año calendario de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

c) Las producidas fuera del año de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos Mil doscientos (\$a. 1.200).

4. Certificaciones:

a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales por inmuebles, pesos argentinos Novecientos (\$a. 900).

c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección de Catastro y Topografía, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

5. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Certificado de Libre de Deuda, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

b) Certificación sobre contribuyentes no inscriptos, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

c) Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

6. Impuesto a los Automotores:

a) Certificado de Libre de Deuda (form. 295), pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Solicitud de baja (form. 175), pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
  - c) Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados presentadas fuera de plazo de los sesenta días que establece la Resolución n° 614/80 en su artículo 8°, abonará una tasa fija de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7. Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
  - 8. Solicitudes de facilidades de pago, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
  - 9. Ejemplar del Código Fiscal, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

-I- SALUD PUBLICA:

- 1. Habilitación y rehabilitación de clínicas, sanatorios, farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas; ampliación de establecimientos y autorización de servicios, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
- 2. Habilitación y rehabilitación de laboratorios de análisis clínicos, consultorios unipersonales y gabinetes psicológicos, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
- 3. Habilitación y rehabilitación de locales para fabricación de alimentos, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
- 4. Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacia, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 5. Inscripción de títulos de profesionales del arte de curar, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 6. Inscripción de títulos técnicos y auxiliares del arte de curar, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7. Registro de especialidades del arte de curar, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 8. Inscripción de productos alimenticios, especialidades medicinales, drogas, hierbas medicinales, cosméticos y afines, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

9. Solicitud para efectuar análisis toxicológicos, de desinfectantes y productos análogos, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
10. Solicitud de cambios en dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
11. Inspección periódica de establecimientos comprendidos en la legislación de Salud Pública, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
12. Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
13. Desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie o de sustancias alimenticias, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
14. Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico médico, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
15. Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico odontológico, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
16. Por inspección periódica de dichas instalaciones y equipos pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).

-J- REGISTRO CIVIL:

1. Libreta de familia, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
2. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
3. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos argentinos Ciento cincuenta (\$a. 150).
4. Por cada extracción de certificado, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
5. Por cada extracción de testimonio, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
6. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

7. Por cada autenticación de fotocopia, pesos argentinos Ciento cincuenta (\$a. 150).
8. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
9. Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
10. Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuación administrativa, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
11. Por cada edición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
12. Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
13. Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras Provincias, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
14. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
15. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
16. Para gestionar los trámites anteriores respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
17. Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán un recargo de pesos argentinos Mil. (\$a. 1.000).

**-K- JUSTICIA:**

1. Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
2. Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-L- MINISTERIO DE GOBIERNO:

1. La tramitación de expedientes de licencias comerciales, para venta de bebidas alcohólicas, abonará una tasa de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
2. Solicitudes de baja presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).

-LL- CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

1. Inscripción o actualización en el Registro de Licitadores (Sección Obras), pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
2. Solicitud de aumento de capacidad, en el período de calificación anual, pesos argentinos Once mil ochocientos (\$a. 11.800).
3. Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en Licitaciones Públicas y/o Privadas: Pesos argentinos Mil ochocientos (\$a. 1.800).

**Artículo 11.**-Los escritos que se presenten ante los Organismos, Reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).

Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de Precios, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- b) Licitaciones privadas, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
- c) Licitaciones públicas, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

-Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

JUSTICIA

**Artículo 12.-**El sellado de actuaciones judicial referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Cuarto del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

1. En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta ley, cobrándose un mínimo de pesos argentinos Trescientos y un máximo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

Este pago será único hasta la determinación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

2. En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta ley.
3. Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

**Artículo 13.-** Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determine en el artículo anterior el impuesto que se detalla a continuación:

1. Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, Doce por mil (12%).
2. Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 230 del Código Fiscal, abonará un importe fijo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
3. Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos suscriptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorios e informativos de posesión y en las querellas penales que importen reclamos de sumas de dinero, Doce por mil (12%).
4. Petición de herencia sobre el valor solicitado, Doce por Mil (12%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

5. En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, Doce por mil (12%).
  - Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
  - Cuando fueren promovidas por un acreedor, Doce por mil (12%), sobre el monto del crédito.
6. En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el Doce por mil (12%).
7. En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra se abonará el Doce por mil (12%), cuando haya mediado calificación culpable y el Treinta por mil (30%) en el supuesto de calificación fraudulenta.
  - En ambos casos se abonará un importe mínimo de pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
8. En los procedimientos de preparación de la vía ejecutiva y juicios ejecutivos de apremios, Doce por mil (12%).
9. En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el Doce por mil (12%), con un importe mínimo de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
10. Juicios de división de bienes comunes, Doce por mil (12%).
11. Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, Doce por mil (12%).
12. En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios en los que de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el Doce por mil (12%).
13. Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del Doce por mil (12%) prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
14. Juicios contencioso administrativos y demandas por inconstitucionalidad, Doce por mil (12%) con un importe mínimo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
15. En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

16. Juicios de divorcio, importe fijo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).  
En caso de existir separación de bienes se abonará un importe del Doce por mil (12%), sobre el monto de los mismos.
17. Oficios provenientes de extraña Jurisdicción:
  - Intimación de pago y/o embargo el Doce por mil (12%) del monto denunciado en el instrumento.
  - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta Jurisdicción Doce por mil (12%), del monto denunciado. Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la valuación fiscal especial de los bienes si la tuvieren.
  - En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos argentinos Dos mil trescientos (\$a. 2.300).
18. Pedido de extracción de expedientes que se encuentran en el archivo judicial de la Provincia, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
19. Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos argentinos Veinte (\$a. 20).
20. Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
21. Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el Seis por mil (6%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
22. Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).
23. Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
24. Información Sumaria, pesos argentinos Cuatrocientos (\$a. 400).
25. Certificación de Domicilios, pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

1. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio, Tres por mil (3%) con una tasa mínima de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
2. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).
3. Por cada libro cuya rúbrica se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, abonará la suma de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
4. Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
5. Las transformaciones de sociedades de acuerdo al párrafo primero del artículo 233 del Código Fiscal, pesos argentinos Siete mil (\$a. 7.000).
6. Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la Provincia, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

**Artículo 15.-** Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

CAPITULO III  
ACTUACIONES NOTARIALES

**Artículo 16.-** Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán la tasa que en cada caso se determina:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1. Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por cualquier notario, pesos argentinos Diez (\$a. 10).
2. Cada foja de los cuadernos del protocolo de los escribanos con registro y cada foja de los actos que enumeran los artículos 108 y 109 de la ley n° 1340, realizados por cualquier notario, pesos argentinos Diez (\$a. 10).

TITULO TERCERO  
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS

**Artículo 17.-** El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Quinto del Libro Segundo del Código, será de:

- Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo".

TITULO CUARTO  
IMPUESTO A LAS RIFAS

**Artículo 18.-** El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia.
- Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia.

TITULO QUINTO  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 19.-** La presente ley no suspende los beneficios establecidos por las leyes 502 y 1.274.

**Artículo 20.-** Las Tasas Retributivas de Servicios e Impuestos Fijos establecidos en los artículos 7° y 10 a 14, podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante la aplicación de un coeficiente de hasta 100% de la variación que surja del índice oficial de precios mayoristas Nivel General, operada entre el mes anterior al de la sanción de la Ley y el mes anterior a la aplicación de los nuevos valores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 21.-** Sustitúyense los artículos 218, 219, 220, 222, 224, 231 y 240 e incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 246 del Código Fiscal, por los siguientes:

**Artículo 218.-** Llámase valuación fiscal especial a los efectos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100%) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 219.-** Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

**Artículo 220.-** En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

**Artículo 222.-** En los contratos de renta vitacilia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecer su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

**Artículo 224.-** En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

A efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

**Artículo 231.-** En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de éste o al valor que le atribuya en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes, muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare igual o superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de Balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea inferior



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fija la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada a un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

**Artículo 240.-** En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario arrendatario, o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución

**Artículo 246.-.....**

Inc. 1) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. A los fines de determinar la base imponible se tomará el importe reclamado, con más la desvalorización monetaria que se hubiere producido hasta el mes en que se inicie el juicio.

Inc. 2) En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler, tomando como base el cálculo el valor locativo correspondiente al último mes de vigencia del contrato. Al monto resultante se le adicionará la desvalorización monetaria



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que se hubiere producido entre este mes y aquél en el que se promoviere el juicio.

Inc. 3) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la base de su valuación fiscal especial.

Inc. 4) En los juicios sucesorios la base imponible estará constituida por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integran el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas, sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber de cada una de ellas.

En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto, se tomará el valor asignado a los bienes muebles y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la Provincia.

**Artículo 22.-**Incorpóranse como artículos 218 bis, 219 bis y 220 bis del Código Fiscal, los siguientes:

**Artículo 218 bis.-**En la transmisión de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en Jurisdicción de la Provincia de Río Negro, se liquidará el Impuesto de Sellos sobre el precio convenido o sobre la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o pública y en las compra ventas como consecuencia de préstamos hipotecarios que otorguen las Instituciones Oficiales, se tomará como base el monto de la operación.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

**Artículo 219 bis.-** En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, se calculará la base imponible proporcionando sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 220 bis.-** En la transmisión de dominio de terrenos en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido a la valuación fiscal especial del inmueble libre de mejoras, el que fuera mayor.

**Artículo 23.-** Derógase el inciso 29) del artículo 263 del Código Fiscal.

**Artículo 24.-** Derógase la ley n° 1806.

**Artículo 25.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, en el texto ordenado del Código Fiscal según lo establecido por el artículo 15 de la ley 1947.

**Artículo 26.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.